

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-158
Accionante: Francly Lorena Rojas Diaz
Accionado: Saludvida EPS en liquidación
Decisión: Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada la señora **FRANCY LORENA ROJAS DÍAS**, quien actúa en nombre propio, en contra de **SALUDVIDA EPS en liquidación**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de mínimo vital, la vida, la igualdad, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora, instaura la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Que desde el 16 de abril 2019 suscribió contrato a término indefinido con Saludvida EPS y desde el 16 de diciembre de esa misma anualidad desempeña el cargo de Director Senior en tutelas, con una remuneración laboral mensual de cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000), desempeñando las diferentes funciones que el cargo le impone.
2. Que desde el 11 de octubre de 2019 mediante resolución 8896 del 1 de octubre de 2019, corregida en número y fecha mediante Resolución 9200 del 17 de octubre de 2019 "*por la cual se corrige un error formal*", la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Saludvida EPS, con Nit 830.074.184, ante los graves hallazgos administrativo, técnico y financieros de la EPS. Que en el referido acto administrativo se afirma que tienen dos años para la liquidación a partir del 11 de octubre de 2019.

Tutela No. 2021-158
Accionante: FRANCY LORENA ROJAS DIAZ
Accionada. Salud Vida EPS
Decisión: Concede tutela

- Desde el mes de diciembre de 2020, Saludvida no le ha cancelado los salarios de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2021, así como las primas de 2020 y 2021. La entidad no le ha pagado ni siquiera de forma parcial lo que le adeuda y sigue desempeñando su trabajo, siguiendo órdenes de cumplimiento de tareas y asuntos importantes. Ante el incumplimiento de los pagos durante nueve meses, su mínimo vital y el de su abuela se han visto afectados.

PRETENSIONES

La accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales, mínimo vital, vida e igualdad. A la vez que se ordene a la Saludvida EPS en liquidación el reconocimiento y pago inmediato de los salarios y primas adeudadas desde diciembre de 2020 hasta agosto de 2021 que asciende a la suma de Cincuenta y tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$53.250.000) así:

No	MESES DE SALARIOS ADEUDADOS DESCONTANDO SEGURIDAD SOCIAL	VALOR
1	DICIEMBRE DE 2020 – SALARIO	5.000.000
2	ENERO DE 2021 – SALARIO	5.000.000
3	FEBRERO DE 2021 – SALARIO	5.000.000
4	MARZO DE 2021 – SALARIO	5.000.000
5	ABRIL DE 2021- SALARIO	5.000.000
6	MAYO DE 2021 – SALARIO	5.000.000
7	JUNIO DE 2021- SALARIO	5.000.000
8	JULIO DE 2021 – SALARIO	5.000.000
9	AGOSTO DE 2021 – SALARIO	5.000.000
10	PRIMA DE 2020 (JUNIO Y DICIEMBRE)	5.500.000
11	PRIMA DE 2021 (JUNIO)	2.750.000
SUMA TOTAL		\$53.250.000

De igual manera, se ordene a SaludVida EPS en liquidación que cumpla con sus obligaciones salariales futura, protegiendo al mínimo vital de su abuela y el de la misma accionante, esto es el pago de salarios y acreencias laborales que se causan con posterioridad a julio de 2021. Que se ordene al Ministerio de Trabajo y Personería de Bogotá, realizar el seguimiento del cumplimiento del fallo de tutela y en caso de incumplimiento de este, adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos vulnerados, e inicie el proceso de desacato correspondiente.

Se ordene al representante legal de SaludVida EPS en liquidación, para que asuma de manera permanente los correctivos para evitar que la falta de disponibilidad de recursos, impidan el cumplimiento de sus obligaciones laborales,

Tutela No. 2021-158
Accionante: FRANCY LORENA ROJAS DIAZ
Accionada. Salud Vida EPS
Decisión: Concede tutela

y para que evite incurrir en las omisiones ilegítimas que permanentemente comprometan el mínimo vital de sus trabajadores.

Con el escrito de tutela, se solicitó además, se dispusiera como Medida provisional la prohibición de ser despedida y además la provisión de recursos por la accionada hasta el monto de lo adeudado, la que fuera negada en su oportunidad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Saludvida EPS

La entidad accionada a través de su Liquidador y representante legal, manifiesta que los hechos 1 y 2 son ciertos. Respecto al tercer hecho aduce que es parcialmente cierto, toda vez que la accionante adelanta procesos de tutela en contra de dicha entidad, por incumplimiento en los servicios de salud, que prestó hasta el 31 de diciembre de 2019. Que no comprende por qué la actora tiene acceso a información confidencial con respecto a los asuntos adelantados por los trabajadores en contra de la entidad. A la vez afirma que es cierto que es una excelente profesional, y por tal razón se le otorgó un ascenso con un ajuste salarial importante. Es verdad el hecho 5 en el entendido que la entidad está en un proceso de liquidación según resolución mencionada por la accionante.

Con respecto a la fecha límite para liquidación afirma la entidad accionada, ésta puede cambiar por una prórroga que puede ser solicitada. De igual manera manifiestan que no es cierto lo dicho por la tutelante, en el hecho de que la entidad se niegue a pagar las obligaciones, sino a la imposibilidad material que se presenta al no contarse con los recursos necesarios para tal fin. Argumentando que se cuenta con unos activos como inmuebles, muebles y dinero consignado por depósitos judiciales, pero que a la fecha no ha sido posible contar con ese efectivo, como se lo han hecho saber a los empleados activos e inactivos, a través de comunicados.

Acotan que lo dicho por la actora, con respecto a que se ha visto afectado su mínimo vital y el de su abuela, en ningún momento se aporta prueba que evidencie lo mismo, y que al ser la tutela un medio subsidiario, la actora deberá demostrar el daño o perjuicio irremediable que le aqueja, ante la respectiva jurisdicción ordinaria laboral, donde se respetará el debido proceso de las partes. Además, afirman que a los trabajadores se les sigue pagando la seguridad social y aportes pensionales, con los pocos recursos que cuenta esa entidad.

Mencionan que la venta del vehículo se hizo en diciembre de 2020, sin que a esa fecha se hubiese causado el salario correspondiente a dicho periodo. Y que la tutelante solo se suscribió a aportar deudas crediticias o de otra naturaleza, que no dan cuenta o acaecimiento de un perjuicio irremediable. A la vez, la tutelante

Tutela No. 2021-158
Accionante: FRANCY LORENA ROJAS DIAZ
Accionada. Salud Vida EPS
Decisión: Concede tutela

no aporta información sobre si la abuela tiene o no hijos mayores de edad, quienes serían los obligados legalmente en la protección de la misma.

Afirman que si bien es cierto se ha cumplido con el pago de fallos de tutela, de otros compañeros, estos han sido porque han podido demostrar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Y a la vez adjuntan el acuerdo de confidencialidad suscrita por la accionante, el cual argumentan ha sido violado, al usar información privilegiada de la entidad para beneficio propio

Para concluir, la entidad accionada alude que toda vez que se cuenta con un cronograma liquidatorio, este va acompañado de un presupuesto que también se ve afectado, pues no solo debe pagar los salarios y demás devengos de todos los trabajadores, sino lo que se adeuda en favor de terceros acreedores. Por lo expuesto se opone a las pretensiones de la accionante y resalta que tan pronto como se cuente con los recursos, efectuará el pago inmediato de los salarios, reiterando que este no es el medio para idóneo para la protección de derechos laborales.

Ministerio del Trabajo (vinculado)

La asesora jurídica del Ministerio del Trabajo, hace un breve recuento de los hechos y las pretensiones de la accionante y solicita la improcedencia de la tutela con respecto al Ministerio del trabajo por falta de legitimación por pasiva, pues el demandado no es en este caso el responsable de realizar la conducta que genera la violación o cuando no es su conducta la que infringe el daño.

De igual manera manifiesta que la Corte Constitucional ha sostenido en forma inveterada que *“la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, salvo que esté de por medio la vulneración del mínimo vital de subsistencia de la accionante”*.

Por lo anteriormente expuesto, solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna, que se le endilgue por falta de legitimación en la causa, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado, ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a accionante y solicita su desvinculación.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la accionante aportó los siguientes documentos:

-Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.

Tutela No. 2021-158
Accionante: FRANCY LORENA ROJAS DIAZ
Accionada. Salud Vida EPS
Decisión: Concede tutela

- Copia del contrato y otro sí de trabajo suscrito entre SaludVida y la tutelante, donde se acredita que a la fecha se encuentra vigente.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de SaludVida EPS en liquidación
- Resolución No 0008896 del 01 de octubre “por medio de la cual se toma posesión de la entidad para liquidarla”
- Copia de la cedula de ciudadanía de su señora abuela María Alcira Diaz Correa
- Cronograma de liquidación de Salud Vida EPS en liquidación
- Comunicado No. 31 por medio del cual informa Salud Vida que tiene activos y proceso en el Banco Agrario con e1. l que de forma equivocada y arbitraria refiere que pagará los salarios adeudados, sin tener certeza de ello.
- Sentencia de tutela No. 2020-172 perdida por SaludVida en el que El Juzgado Catorce (14) Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Bogotá, D.C. le ordena pagar deudas laborales incluidos salarios y primas, cuyo accionante es la trabajadora MARGARETH ANDREA HENAO BARBERY.
- Sentencia de tutela No. 2020-00160-01 perdida por SaludVida en el que El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Tunja, le ordena a la entidad pagar salarios y deudas laborales, cuyo accionante es la trabajadora MARTHA YANETH AUNTA CORONADO.
- Auto proferido dentro del trámite incidental de TUTELA No. 2021-00500 en el que el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá le ordenó al liquidador cancelar los salarios y primas al trabajador NESTOR ORLANDO CASTELLANOS MEDINA.
- Antecedente jurisprudencial, fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01477-01(AC), consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, en el que se concede tutela por pago de salario y se ampara derecho al mínimo vital.
- Antecedente jurisprudencial, fallo proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN PENAL. Radicación número: STP5755-2017 No° 91388. MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA en el que se concede tutela por pago de salario y se ampara derecho al mínimo vital.
- Antecedente jurisprudencial, fallo proferido por el JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. JUEZ DEICY

Tutela No. 2021-158
Accionante: FRANCY LORENA ROJAS DIAZ
Accionada. Salud Vida EPS
Decisión: Concede tutela

JOHANNA VALERO ORTIZ EXPEDIENTE N. 2020-00159 en el que se concede tutela por pago de salario y se ampara derecho al mínimo vital.

-Correos y soportes donde se prueban los múltiples pagos que ha realizado recientemente SaludVida EPS en liquidación frente al pago de deudas laborales, licencias de maternidad, paternidad y cobros coactivos derivados de fallos de tutela perdidos, esto para acreditar que si cuenta con recursos económicos para pagarme los salarios y primas y que solo prioriza aquellos pagos que le convienen para no poner el riesgo legal ni Jurídico al liquidador.

-Fallo perdido por SaludVida contra el Banco Agrario demanda JUZGADO CUARENTA CIVIL CIRCUITO DEMANDA DECLARATIVA VERBAL 11001-3103-040-2020-00334-00.

-Notificación del cobro prejurídico que el Conjunto Residencial donde vive, se le inició por deber 8 meses de administración por valor total de DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.112.230).

-Facturas del Impuesto predial de su inmueble adeudado para el año 2020 Y 2021, en la que se denota los valores que por concepto de impuesto predial adeudo por valor de \$5.962.000 CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS

-Copia del contrato de venta del vehículo Renault de placas de placas CXN 062, que le tocó vender en el mes de diciembre por valor total de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (14.200.000) ante la falta de recursos para cubrir mis necesidades básicas y la de su abuela.

-Declaración extra juicio realizada por la abuela de la accionante donde se prueba que ella depende económicamente de la actora, al ser una persona de escasos recursos, enferma y de la tercera edad que no puede valerse por sí sola.

-Historias clínicas de su señora abuela donde se acredita que es un adulto mayor que actualmente sufre de INSUFICIENCIA VENOSA, HIPERTENSIÓN ESCENCIAL, DIABETES TIPO 2, ENFERMEDAD POLMUNAR OBSTRUCTIVA Y DESGASTE EN LA CADERA QUE DIFICULTA GRAVEMENTE SU MOVILIDAD POR LO QUE REQUIERE DE ENFERMERA PARA SU CUIDADO.

-Orden médica de programación de cirugía de la abuela REEMPLAZO DE CADERA.

-Soporte Clínico donde se acredita que su señora abuela debe ser operada para realizarse un trasplante de cadera y derivado de ello debo comprarle una silla de ruedas, caminador y pañales ya que va a perder temporalmente la movilidad y no tengo como sufragar dichos gastos.

Tutela No. 2021-158
Accionante: FRANCY LORENA ROJAS DIAZ
Accionada. Salud Vida EPS
Decisión: Concede tutela

-Constancia emitida por la enfermera Mayra Jhomara Cuellar Chacón en calidad de enfermera de su señora abuela en la que se prueba que actualmente la tutelante asume el pago los servicios de enfermería para que aplique sus medicamentos, la cuide y controle sus enfermedades y que asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$150.000).

-Constancia de deuda de su tarjeta de crédito por valor de (\$818.039) OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS, y que debió pagar el 22 de julio de 2021, ya no tiene de donde más endeudarse.

-Documento denominado "RECONOCIMIENTO DE DEUDA PECUNARIA - TITULO EJECUTIVO" en el que se denota el préstamo que la accionante tuvo que sacar y que no ha podido pagar por valor de (\$10.000.000) DIEZ MILLONES DE PESOS más la cláusula de incumplimiento e intereses que siguen corriendo.

-Documento de mercado fiado expedido por el SUPERMERCADO MERQUEAKI, donde se observa la deuda que adquirió para el suministro de alimentos y productos de aseo, que equivale a la suma de (\$2.000.000) DOS MILLONES DE PESOS para poder alimentarse los meses de junio y julio de 2021.

Salud vida EPS adjuntó

1. Copia de la Circular 045 proferida por el Ministerio de Salud.
2. Copia del certificado emitido por el Coordinador Nacional de Talento Humano.
3. Copia de los comunicados No. 31, 32 y 36 dirigidos a nuestros trabajadores activos y retirados.
4. Fallos proferidos en casos similares que corroboran la improcedencia de la acción de tutela en el pago de salarios o de liquidaciones producto del retiro de esta entidad.
5. Copia de la Resolución 8896 del 10 de octubre de 2019 que ordenó la intervención y liquidación de SALUDVIDA EPS en liquidación.
6. Copia de la base de datos de Excel que contiene la información respecto de los depósitos judiciales con los que cuenta Saludvida en el Banco Agrario.
7. Copia de la apelación presentada al fallo proferido el 4 de agosto de 2021 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
8. Copia del acuerdo de confidencialidad suscrito por la accionante con Salud vida.
9. Copia de la planilla de pago de aportes al sistema general de seguridad social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Tutela No. 2021-158
Accionante: FRANCY LORENA ROJAS DIAZ
Accionada. Salud Vida EPS
Decisión: Concede tutela

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Del sub examine

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es necesario establecer si se cumplen las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela contra particulares, para luego determinar cuáles son las condiciones bajo las cuales procede el derecho de petición frente a éstos y si se vulneró este derecho fundamental actor.

Del pago de las Acreencias Laborales

Frente a este tópico la Corte se ha pronunciado en **sentencia T-040-18** afirmando que la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito de la tutela, y solo se admite su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. *“...No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita...”*. Manifestando que:

*“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. **En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.**”¹²³¹*

De igual manera En **sentencia T-1496 de 2000**^l, la Corte describió las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

“ (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales

de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO Y AL PAGO OPORTUNO DE SALARIO

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado sobre esos derechos, lo siguiente: “(...) Se ha establecido que el derecho al trabajo tiene asidero constitucional y, en consecuencia, la Carta Política hace mención a éste en varios artículos, en los cuales se establece su carácter de derecho fundamental, así como también la especial protección de que goza por parte del Estado y la universalidad del mismo en condiciones de dignidad y justicia (...). En efecto, la falta de pago del salario genera una crisis económica para el trabajador, quien, para poder atender sus obligaciones familiares, educativas y financieras, debe recurrir a otros medios, tales como préstamos. El derecho al pago oportuno del salario es, como lo ha afirmado la Corte Constitucional, un derecho fundamental que, como tal, merece protección a través del mecanismo de la tutela. Al respecto en la Sentencia SU-995 de 1999, la alta corporación sostuvo se ha dicho:

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad.

(...). No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.). (...).

Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales ya comentados, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende

Tutela No. 2021-158
Accionante: FRANCY LORENA ROJAS DIAZ
Accionada. Salud Vida EPS
Decisión: Concede tutela

económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular". Es importante resaltar, que el incumplimiento prolongado en la obligación de cancelar los salarios, hace presumir la afectación del mínimo vital del trabajador; la jurisprudencia ha entendido que ese incumplimiento indefinido se refiere a aquél que se extiende por más de dos meses, con excepción de la remuneración que equivale al salario mínimo, toda vez que dicha omisión pone al trabajador en una situación de indefensión que hace, entonces, procedente la acción de tutela".

En relación con el incumplimiento en el pago de salarios y la consecuente vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, en la Sentencia T-148 de 2002 se señalaron las siguientes hipótesis fácticas mínimas que se deben cumplir para que proceda el reconocimiento y pago de los salarios por el juez de tutela:

"1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;

2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando:

a) el incumplimiento es prolongado o indefinido. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela.

b) el incumplimiento es superior a dos meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo.

3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia.

4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago"

En cuanto a esta última hipótesis, la Corte Constitucional también ha considerado que no existe una razón suficiente para dejar de pagar los salarios de los trabajadores, por cuanto éstos se ven afectados en su mínimo vital. Así que la carencia de recursos presupuestales, las dificultades financieras, la insolvencia económica del empleador o cualquier otra razón no justifica el no pago de salarios. Inclusive esta Corporación ha afirmado que tampoco el empleador se releva de esa responsabilidad cuando se

Tutela No. 2021-158
Accionante: FRANCY LORENA ROJAS DIAZ
Accionada. Salud Vida EPS
Decisión: Concede tutela

encuentra en algún trámite concursal, concordato o acuerdo de recuperación de negocios o en concurso liquidatorio...”

Vulneración de derecho fundamental al mínimo vital

El artículo 13 de la Constitución política establece el deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, razón por la cual está en la obligación de proteger especialmente a las personas que por condición física o mental estén en una situación de debilidad manifiesta.

Así mismo, el artículo 53 consagra como principios fundamentales de los trabajadores, entre otros la estabilidad en el empleo y la garantía que los contratos laborales no pueden socavar la dignidad humana, ni la libertad de los trabajadores. Al tiempo que el artículo 49 consagra la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención y rehabilitación de la salud cuando ésta ha sido reducida con ocasión al desarrollo de actividades laborales, generando incapacidades laborales.

La jurisprudencia, en desarrollo de los lineamientos constitucionales y legales ha señalado que la esencial protección de la cual son sujetos personas que tienen algún tipo de discapacidad o limitaciones en su estado de salud, razón por la cual surge la obligación tanto de los empleadores de ubicarlos en puestos de trabajo en donde puedan desempeñar sus labores sin que se atente contra su integridad física y dignidad humana, de las entidades promotoras de salud de garantizar el derecho a la salud y el pago de ciertas incapacidades laborales y de los fondos de pensiones o las ARL – en caso de enfermedad de origen profesional- de pagar dentro de otro lapso de tiempo las incapacidades y calificar la invalidez

Carácter subsidiario o residual de la acción de tutela

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por la alta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa. Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente.

Tutela No. 2021-158
Accionante: FRANCY LORENA ROJAS DIAZ
Accionada. Salud Vida EPS
Decisión: Concede tutela

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per se que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si Salud vida EPS en liquidación, ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, la vida, la igualdad, en cabeza de la accionante, con ocasión del no pago de los salarios y primas adeudadas desde diciembre de 2020 hasta agosto de 2021 que asciende a la suma de Cincuenta y tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$53.250.000).

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

De los hechos expuestos por la accionante, así como los informes rendidos por la entidad accionada, se tiene que Francy Lorena Rojas Diaz tiene un vínculo laboral derivado de un contrato de trabajo con Saludvida EPS en Liquidación, desde el 16 de abril de 2019 y que a la fecha se mantiene vigente; aunado a lo anterior, se informó por la empresa y se allegó soporte de pago a seguridad social y parafiscales que ha realizado, con una remuneración mensual de \$5.000.000

A la vez, desde el 11 de octubre de 2019, su empleador, mediante resolución 8896 del 1 de octubre de 2019, corregida en número y fecha mediante Resolución 9200 del 17 de octubre de 2019 “por la cual se corrige un error formal”, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los

Tutela No. 2021-158
Accionante: FRANCY LORENA ROJAS DIAZ
Accionada. Salud Vida EPS
Decisión: Concede tutela

bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Saludvida EPS, con Nit 830.074.184, ante los graves hallazgos administrativo, técnico y financieros de la EPS.

La inconformidad de la accionante radica en el hecho que la Saludvida EPS en liquidación no le ha querido realizar el pago de sus salarios desde diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2021, así como las primas de 2020 y 2021 por lo que se ha visto vulnerado su derecho al mínimo vital y el de su abuela.

Saludvida en su respuesta manifiesta que es una entidad que se encuentra en liquidación y que no es que no quiera realizar el pago de los salarios mencionados por la actora, sino que no tiene la liquidez para hacerlo. De igual manera afirma que les están pagando la seguridad social a sus empleados tanto activos como inactivos. Adicional a lo anterior afirman, que la accionante no ha demostrado que su mínimo vital ni el de su señora abuela se vea afectado, pues no aporta prueba que lo evidencie y si la actora lo que pretende es demostrar un daño o perjuicio irremediable lo debe hacer ante la respectiva jurisdicción ordinaria laboral. Mencionan que la venta del vehículo de la accionante se hizo en diciembre de 2020, sin que a esa fecha se hubiese causado el salario correspondiente a dicho periodo y que la tutelante solo se suscribió a aportar deudas crediticias o de otra naturaleza, que no dan cuenta o acaecimiento de un perjuicio irremediable. A la vez, la tutelante no aporta información sobre si la abuela tiene o no hijos mayores de edad, quienes serían los obligados legalmente en la protección de la misma.

A la vez manifiestan que si bien es cierto se ha cumplido con el pago de fallos de tutela, de otros compañeros, estos han sido porque han podido demostrar el acaecimiento de un perjuicio irremediable y a la vez adjuntan el acuerdo de confidencialidad suscrita por la accionante, que afirma, ha sido violado al usar información privilegiada de la entidad para beneficio propio. Para concluir, la entidad accionada alude que toda vez que se cuenta con un cronograma liquidatorio, este va acompañado de un presupuesto que también se ve afectado, pues no solo debe pagar los salarios y demás devengos de todos los trabajadores, sino lo que se adeuda en favor de terceros acreedores. Por lo expuesto se opusieron a las pretensiones de la accionante y resaltaron que tan pronto como se cuente con los recursos, efectuará el pago inmediato de los salarios, reiterando que este no es el medio para idóneo para la protección de derechos laborales.

A su turno, Ministerio de Trabajo solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa.

Habiendo hecho un relato de lo manifestado por las partes y los elementos de prueba allegados, concluye este estrado judicial que el amparo invocado en esta acción está llamado a prosperar, toda vez que la accionante sí aportó pruebas que

evidencian que está siendo vulnerado su mínimo vital¹, nótese entre otras, que se allego: -Notificación del cobro pre jurídico que el Conjunto Residencial donde vive, que se le inició por deber 8 meses de administración por valor total de DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.112.230),- Facturas del Impuesto predial de su inmueble adeudado para el año 2020 Y 2021, en la que se denota los valores que por concepto de impuesto predial adeudo por valor de \$5.962.000,- Constancia de deuda de su tarjeta de crédito por valor de (\$818.039)- Documento denominado “RECONOCIMIENTO DE DEUDA PECUNARIA - TITULO EJECUTIVO” en el que se denota el préstamo que la accionante tuvo que sacar y que no ha podido pagar por valor de (\$10.000.000)- Documento de mercado fiado expedido por el SUPERMERCADO MERQUEAKI, donde se observa la deuda que adquirió para el suministro de alimentos y productos de aseo, que equivale a la suma de (\$2.000.000), lo que prima facie permite advertir que la situación económica de la accionante ha venido desmejorando mes a mes de manera exponencial por el no pago de salarios, siendo este su único ingreso de acuerdo a lo probado.

Así mismo, están los gastos y demás que debe solventar la señora rojas, en relación con la manutención y el estado de salud de su señora abuela, respecto de la cual no se ha desvirtuado que no dependa económicamente de esta y que en gracia de discusión, también es un adulto mayor, de merecida protección constitucional y tiene un diagnóstico de “...INSUFICIENCIA VENOSA, HIPERTENSIÓN ESCENCIAL, DIABETES TIPO 2, ENFERMEDAD POLMUNAR OBSTRUCTIVA Y DESGASTE EN LA CADERA QUE DIFICULTA GRAVEMENTE SU MOVILIDAD..” y que incluso requiere de servicio de enfermera para su cuidado, estando también con Orden médica de programación de REEMPLAZO DE CADERA.

Observa el Despacho, que a la accionante no se la ha hecho *cualquier variación de sus ingresos*, pues como lo afirma en la demanda se le ha dejado de pagar su salario durante nueve (9) meses, y la falta absoluta de este ingreso le ha traído como consecuencia, que haya tenido que dejar de pagar obligaciones que ha adquirido con antelación, como ya se pudo evidenciar. De igual manera La Corte en sentencia T 716/2017:

“...ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho

¹ Con respecto a lo anterior, en sentencia T418/18 La Corte ha definido el mínimo vital como: “...como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con “la tasación material de su trabajo”

Tutela No. 2021-158
Accionante: FRANCY LORENA ROJAS DIAZ
Accionada. Salud Vida EPS
Decisión: Concede tutela

constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario....”

Debe anotarse además, que sin un ingreso adecuado por parte del trabajador, no es posible asumir los gastos más elementales, para una subsistencia digna de la accionante e incluso de su abuela. En la sentencia T-649 de 2013, se puntualizó como regla de decisión para casos como el que ocupa la atención del estrado judicial que, “...Debe concederse la tutela del derecho fundamental al mínimo vital y al pago oportuno del salario del trabajador (i) si está demostrada la mora salarial del demandado, (ii) hay indicios de que el afectado no cuenta con otros medios de subsistencia y (iii) no se ha probado lo contrario...”

Como viene de indicarse, la acción de tutela para conseguir el pago de salarios, procede en la medida en que la mora en el pago sea representativa, que sea prolongada, continua, reiterada, de forma tal que amenace derechos fundamentales del trabajador y para el caso concreto ello ha acaecido por más de dos meses, en sentencia T-737 de 1999 se sostuvo que:

“... Nuevamente se presenta la necesidad de analizar el mecanismo idóneo para obtener el pago de las obligaciones que se han originado como consecuencia de la contraprestación de un servicio dentro de la relación laboral, donde acorde con la jurisprudencia y retomando la reiteración de la doctrina que se ha venido desarrollado con base en el impacto que tiene el incumplimiento de pagos salariales en las condiciones de vida de un trabajador, la Corte ha dicho que el Juez de Tutela, no puede desconocer el amparo requerido, argumentando la falta de comprobación de la afectación del mínimo vital, o la posibilidad de acudir a otros medios de defensa, cuando de hecho el cese de salarios está llevando a circunstancias tales de indefensión y calamidad domésticas de los empleados y su familias, que optar por otros mecanismos de defensa costosos, dispendiosos y demorados simplemente agudiza la ya precaria situación que se afronta ante las carencias económicas.»

Si bien es cierto en su contestación Salud Vida manifestó que les pagará a sus trabajadores los salarios adeudados, esta fecha es incierta, según los comunicados emitidos por la misma entidad accionada, toda vez afirman tener unos pagos en el Banco Agrario, pero estos no se podrán hacer efectivos sin una orden judicial. Además, afirman que dicha entidad les cancela la seguridad social a los trabajadores, sin recibir un salario integral, como ya se ha manifestado con anterioridad, pero entonces cómo solventan las demás necesidades básicas de la accionante?. No pudiendo ser de recibo dichas aseveraciones de la accionada; tampoco que no se cuenta por estar en liquidación con los recursos necesarios para proceder a los respectivos pagos de acreencias laborales, pues como se decantó, esta no es una causa legal para no proceder a cumplir con las obligaciones laborales con sus trabajadores.

Tutela No. 2021-158
Accionante: FRANCY LORENA ROJAS DIAZ
Accionada. Salud Vida EPS
Decisión: Concede tutela

Ahora bien, frente a la posibilidad de acudir a la jurisdicción laboral al reclamo de los derechos aquí peticionados o incluso a lo contencioso en tal sentido, deberá puntualizarse, que frente a la existencia de esos otros mecanismos en procura de la salvaguarda de los derechos laborales vulnerados, ninguno, se ha podido dilucidar como plausible, por la falta de idoneidad para el caso puntual, toda vez que el incumplimiento del pago de salarios en un tiempo tan prolongado **-9 meses-**, hace que se pueda acudir a este mecanismo de protección como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, concluyendo así que la falta de pago de los salarios devengados pone a la actora en una situación excepcional, lo que no da espera a que se agote un proceso en la jurisdicción ordinaria laboral o ante lo contencioso, siguiendo la accionante con la imposibilidad de cubrir sus necesidades básicas.

Ahora en relación a la afectación del mínimo vital de su abuela, se puede acreditar de manera tangencial que la misma al parecer depende económicamente de la accionante, empero, se desconoce frente a la misma si cuenta con otros familiares que deban legalmente el solventar sus gastos o necesidades, sin que ello implique en atención al principio de la buena fe, que lo expuesto por la actora no obedece a la realidad, sin embargo no se cuentan con más elementos, que permitan a este sede judicial verificar que el mínimo vital de la adulta mayor debe ser objeto de protección por esta acción tutelar.

Así las cosas y teniendo en cuenta que efectivamente sí se le vulnera a la accionante sus derechos fundamentales al mínimo vital, al pago oportuno de salarios, e incluso a la vida en condiciones dignas, este Despacho ordenará a la **SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN** para que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, y dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a cancelar los salarios de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2021, así como las primas de 2020 y 2021, que le adeuda a la accionante. Para verificar la atención de la presente orden de tutela, **SALUDVIDA EPS en liquidación** deberá remitir la constancia de cumplimiento a la orden judicial dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente fallo.

Frente a la presunta afectación al derecho a la igualdad que pregona la actora, no se puede acreditar su vulneración y menos necesidad de protección, pues lo que se advierte es una constante en el no pago de salarios a los empleados por parte de la accionada, sin que se haya demostrado ese trato desigual para la misma, resultando incluso que de los fallos que la misma aporta, a los compañeros de la trabajadora que le han reconocido el pago de salarios, ha sido mediante decisión judicial, lo que no implica perse un trato discriminatorio contra de esta.

Con respecto a las demás pretensiones incoadas por la accionante, el Despacho debe advertir que el juez de tutela no es el competente para ordenar dichas solicitudes.

Tutela No. 2021-158
Accionante: FRANCY LORENA ROJAS DIAZ
Accionada. Salud Vida EPS
Decisión: Concede tutela

Referente al Ministerio del Trabajo, este Despacho lo desvinculará de esta actuación, en el sentido de que no ha vulnerado ningún derecho a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, al pago oportuno de salarios y a la vida en condiciones dignas, de FRANCY LORENA ROJAS DIAZ quien obra en nombre propio, en contra SALUD VIDA EPS en liquidación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la entidad accionada **SALUD VIDA EPS.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia proceda a cancelar los salarios de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2021, así como las primas de 2020 y 2021, que le adeuda a la accionante. Para verificar la atención de la presente orden de tutela, **SALUDVIDA EPS en liquidación** deberá remitir la constancia de cumplimiento a la orden judicial dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente fallo.

TERCERO: DESVINCULAR de esta acción al MINISTERIO DE TRABAJO, como quiera que no ha vulnerado derechos fundamentales de ninguna índole a nombre de la accionante.

CUARTO: INFORMAR a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Penal 74 Control De Garantías

Tutela No. 2021-158
Accionante: FRANCY LORENA ROJAS DIAZ
Accionada. Salud Vida EPS
Decisión: Concede tutela

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c8e69c9e2ee62560d7cd58676f3d6ef6aa12dd662c38fe8a058b221b9d0c971

Documento generado en 31/08/2021 07:04:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>